

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 01121 00**

**ACCIONANTE: WILLIAM CALDERÓN RODRÍGUEZ**

**ACCIONADO: DISEÑO INGENIERIA AUTOMATIZACION Y CONTROL - DINACOL SAS**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WILLIAM CALDERÓN RODRÍGUEZ en contra de DISEÑO INGENIERIA AUTOMATIZACION Y CONTROL - DINACOL SAS.

**ANTECEDENTES**

WILLIAM CALDERÓN RODRÍGUEZ promovió acción de tutela en contra de DISEÑO INGENIERIA AUTOMATIZACION Y CONTROL - DINACOL SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición ante la accionada a través de la empresa de mensajería Servientrega, en el que realizó un reclamo de sus derechos laborales.

Finalmente, indicó que a la fecha no ha recibido respuesta a la petición presentada.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**DISEÑO INGENIERIA AUTOMATIZACION Y CONTROL - DINACOL SAS** sostuvo que mediante oficio dirigido al accionante el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) respondió de fondo los planteamientos presentados.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de una carencia actual del objeto por hecho superado, no acreditar un perjuicio irremediable y no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, DISEÑO INGENIERIA AUTOMATIZACION Y CONTROL - DINACOL SAS vulneró el derecho fundamental de petición de WILLIAM CALDERÓN RODRÍGUEZ al no dar

respuesta de fondo a la petición elevada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad***

**de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 08 del PDF 01 escrito de petición y guía de la entrega, sin embargo, se debe tener en cuenta que la documental visible a folio 08 del PDF 01 no indica la fecha específica de entrega por lo que en principio no fue posible determinar la data en que fue radicada la solicitud.

No obstante, este Despacho en consulta realizada al portal web de la empresa de mensajería evidenció lo siguiente:



1 Recibido 2 En ruta 3 Entregado

**ENTREGADO** Guía # 9125144830

DETALLE HISTORIAL MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

**Remitente / Origen**

Ciudad de recogida <b>Bogota</b>	Ciudad de destino <b>Bogota</b>	
Fecha de entrega <b>01/10/2022</b>	Hora de entrega <b>12:09</b>	
Nombre contacto <b>William calderon</b>	Dirección <b>CARRERA 23 A 31 D 52</b>	
Cantidad de envíos <b>1</b>	Tipo de producto <b>Documento unitario</b>	Peso total (Kg) <b>1,000</b>
Régimen <b>MENSAJERIA EXPRESA</b>	Factura <b>K72820235</b>	

En ese sentido, conforme se desprende de la consulta realizada se observa que la petición fue presentada el primero (01) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el primero (01) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada en la dirección electrónica: [wcr0328@gmail.com](mailto:wcr0328@gmail.com), según la documental obrante a folios 20 a 22 del PDF 05, en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>“(…) PRETENSIONES:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Se me informe como, cuando y donde me va a cancelar mi liquidación adjunta.</i></li><li><i>• Se me realice el pago de la indemnización por falta de pago de mis prestaciones que contempla el Art. 65 del código sustantivo del trabajo.</i></li><li><i>• Se me dé respuesta a cada uno de los hechos y de las pretensiones, conforme al término de la ley.</i></li><li><i>• Se haga la nivelación salarial a los aportes a pensión conforme el salario que realmente estaba devengado durante los diferentes periodos que estuve laborando para la empresa.”</i></li></ul>	<p><i>“REF. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN</i></p> <p><i>Respetado señor, En atención a su solicitud en donde pide ante esta empresa se le informe (i) como, cuando y donde me va a cancelar mi liquidación adjunta; (ii) Se me realice el pago de la indemnización por falta de pago de mis prestaciones que contempla el Art. 65 del código sustantivo del trabajo; (iii) Se me dé respuesta a cada uno de los hechos y de las pretensiones, conforme al término de la ley y, (iv) Se haga la nivelación salarial a los aportes a pensión conforme el salario que realmente estaba devengado durante los diferentes periodos que estuve laborando para la empresa, me permito informarle.</i></p> <p><i>CUESTIÓN PREVIA. Sea lo primero puntualizarle al peticionario, que la presentación de un derecho de petición, no implica per se, otorgarle respuesta a cada uno de los hechos de la solicitud, toda vez que el ejercicio del mismo NO ES UN DEMANDA, sino un derecho ius fundamental al que se le debe dar respuesta acorde con los lineamientos de Ley. Por tal motivo, esta empresa se remitirá para efectos de otorgarle las respuestas a sus solicitudes, a las PETICIONES enlistadas por usted en su escrito de trata. Dicho lo anterior, pasamos a responderle una a una, las peticiones a que hace referencia su escrito petitorio:</i></p>

	<p>1. PRIMERA PETICIÓN: (i) cómo, cuándo y dónde me va a cancelar mi liquidación adjunta</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>La “liquidación adjunta” presentada por usted a esta empresa, NO ES VINCULANTE, TAMPOCO ES IMPERATIVA e IRRESTRICTA. Por manera que, ¿cómo? No existe ninguna determinación de cómo pagar algo que no es vinculante para nuestra empresa; ¿Cuándo? Tampoco y en esa misma línea de pensamiento, no se puede fijar ninguna para fecha para pago de una liquidación unilateral y; finalmente ¿dónde?, Tampoco se establece lugar o sitio para pagar una liquidación unilateral, que no es vinculante para nosotros.</p> <p>2. SEGUNDA PETICIÓN (ii) Que se me realice el pago de la indemnización por falta de pago de mis prestaciones que contempla el Art. 65 del código sustantivo del trabajo.</p> <p>RESPUESTA: Como viene visto el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., establece:</p> <p>Artículo 65. Indemnización por falta de pago:</p> <p>1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su</p>
--	--

	<p><i>defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia. Parágrafo 1°. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.</i></p> <p><i>En su caso particular, esta empresa le informa muy respetuosamente que acorde con los convenios que se tenían con usted, acordados de muy buena fe, NO SE LE ADEUDA NINGÚN TIPO DE INDEMINIZACIÓN por falta de pago, toda vez que, a usted, mientras estuvo vinculado a nuestra empresa, se le reconocieron y pagaron todas las prestaciones de Ley y demás acordadas conforme con los convenios que usted ampliamente conoció.</i></p> <p><i>3. TERCERA PETICIÓN: (ii) Se me dé respuesta a cada uno de los hechos y de las pretensiones, conforme al término de la ley.</i></p> <p><i>RESPUESTA: Con el objeto de brindarle una respuesta oportuna y de fondo a esta petición, NOS REMITIMOS a lo establecido en el acápite de CUESTIÓN PREVIA de esta escrito; no obstante, le reiteramos que: la presentación de un derecho de petición, no implica per se, otorgarle respuesta a cada uno de los hechos de la solicitud, toda vez que el ejercicio del mismo NO ES UN DEMANDA, sino un derecho ius fundamental al que se le debe dar respuesta acorde con los lineamientos de Ley. Por tal motivo, esta</i></p>
--	---

	<p><i>empresa se remitirá para efectos de otorgarle las respuestas a sus solicitudes, a las PETICIONES enlistadas por usted en su escrito de trata.</i></p> <p><i>4. CUARTA PETICIÓN: (ii) Se haga la nivelación salarial a los aportes a pensión conforme el salario que realmente estaba devengado durante los diferentes periodos que estuve laborando para la empresa</i></p> <p><i>RESPUESTA: Esta empresa no realizará ningún tipo de “nivelación salarial” a los aportes a pensión, toda vez que aquellos fueron debidamente descontados a usted y debidamente sados en lo correspondiente al porcentaje que por Ley le incumbe a la empresa, deducidos dentro de los términos que regula la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, realizados sobre el IBC pactado con usted y debidamente remitos a la AFP a la que usted se encuentra afiliado.”</i></p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido. Por lo tanto. Se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95af112cf5668f1e6c3e2f497147e7cd7c3520dfb74fad8b0fd41b68c07e1620**

Documento generado en 10/11/2022 12:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**